

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (I. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 249)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general.

TÍTULO II

Del Cuerpo de Interventores de fondos de la administración local.

CAPÍTULO II

De los exámenes de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Interventores de la Administración local.

Artículo 65. Para ingresar en el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, será preciso un título de aptitud que sólo se obtendrá mediante examen público.

Para la celebración de estos exámenes, se estará a lo dispuesto en los artículos 10 al 18 de este Reglamento en cuanto al procedimiento.

Cuando los exámenes se celebren en Madrid el Tribunal estará compuesto por el Director general de Administración, como Presidente, y en concepto de Vocales un Catedrático de la Escuela Central de Estudios Mercantiles, designado por el Director de la misma; el Jefe de la Sección correspondiente y el de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación y un Interventor de fondos de la Administración local, designado por el Director general.

Cuando se verifiquen los exámenes en las capitales de distrito universitario, lo constituirán un Catedrático de Hacienda pública como Presidente, y en concepto de Voca-

les el Secretario del Gobierno civil o Jefe de Negociado en quien delegue; un funcionario del Cuerpo pericial de Contabilidad y un Abogado del Estado, designados por la Delegación de Hacienda y el Jefe de la Abogacía, respectivamente; y el Interventor de fondos provinciales de la capital en que los exámenes se verifiquen.

El programa será único para todos los Tribunales sin perjuicio de las adiciones que éstos acuerden, y se redactará por el de Madrid, publicándose en la *Gaceta* cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Artículo 66. Serán condiciones indispensables para solicitar examen:

1.ª La cualidad de español, varón y mayor de veintitrés años de edad.

2.ª Haber observado buena conducta, justificada a juicio del Tribunal por informe de la Alcaldía del pueblo de su residencia.

3.ª Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro general de Penados.

También será preciso acreditar una de las condiciones siguientes:

a) Estar en posesión del título de Profesor mercantil.

b) Tener el título de Licenciado en Derecho, siempre que se justifique haber prestado servicio durante dos años, con la categoría y sueldo de Oficial en dependencia de contabilidad del Estado, provincial o municipal.

c) Pertenecer al Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

CAPÍTULO III

De la provisión de vacantes.—Nombramientos interinos y licencias.

Artículo 67. El Cuerpo de Interventores de fondos de la administración local estará constituido por los que desempeñan tal cargo en las Diputaciones, en los Cabildos

insulares de Canarias y en aquellos Ayuntamientos obligados o que se obliguen a tener Interventores; por los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales; por los Interventores de partido judicial que se creen por el Gobierno y los de Mancomunidades municipales agrupaciones forzosas de Ayuntamientos, y por los aspirantes aprobados y titulados.

Los Ayuntamientos de más de 200.000 habitantes podrán nombrar Oficiales mayores de la Intervención, que habrán de pertenecer al Cuerpo de Interventores, y que sustituirán al Interventor respectivo en los casos de ausencia, enfermedad y suspensión, o en los de cese definitivo, mientras no se celebre el concurso para la provisión de la plaza en propiedad.

En dichos Ayuntamientos se respetará el derecho adquirido por los actuales Oficiales mayores de Contaduría, que quedarán dentro del Cuerpo de Interventores si acreditan debidamente más de diez años de servicios en propiedad a la Corporación, con anterioridad al 8 de marzo de 1924.

Artículo 68. Para el anuncio de vacantes por las Corporaciones y la celebración de concursos se estará a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 26 de este Reglamento.

A todo concurso podrán acudir tanto los que se encuentren desempeñando otra Intervención o Sección provincial de presupuestos municipales, como los aspirantes y los demás individuos del Cuerpo que estén en expectación de destino.

No podrán, sin embargo, acudir a los concursos los aspirantes que no hayan cumplido los veinticinco años de edad, ni aquellos que no justifiquen haber prestado servicios o practicado al menos, durante un año, en alguna dependencia de las que con arreglo a este Reglamento deben estar a cargo de un Interventor, cuya circunstancia se acreditará

por medio de certificación expedida por éste.

A toda solicitud de concurso se acompañará la hoja de servicios del solicitante autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que los haya prestado, y las de los que no las tuvieren, por el Interventor ante quien haya efectuado sus prácticas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 69. En los concursos no se podrán establecer otras preferencias que las admitidas en el artículo 241 del Estatuto, para cuyo orden de prelación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º del 25 de este Reglamento.

Igualmente será aplicable a los Interventores municipales lo dispuesto en el párrafo 2.º del citado artículo 25.

Artículo 70. Si se tratase de Jefe de la Sección de presupuestos, el nombramiento corresponde hacerlo a la Diputación, y en ningún caso a la Comisión provincial, a cuyo efecto, si la primera se hallare en período de clausura, no expirará el plazo para nombrar hasta que, reanudadas sus sesiones, haya podido adoptar acuerdo sobre el particular.

Artículo 71. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá por renuncia al cargo, y la Corporación podrá proveer éste en otro concursante. Igual procedimiento se seguirá cuando renuncie expresamente el electo.

Serán aplicables a estos funcionarios los artículos 27, 28, 29 y 31 del presente Reglamento.

Artículo 72. Los Ayuntamientos darán cuenta a los Gobernadores, y éstos a la Dirección general de Administración, en término de tercero día, de las vacantes, determinando las causas que las motivan; de los acuerdos de concurso, especifi-

cando el término del plazo de los nombramientos de Interventor, expresando en su caso las condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento. La Dirección general publicará en la *Gaceta de Madrid* los concursos y nombramientos.

Artículo 73. Los Interventores podrán permutar sus cargos siempre que lo consientan las Corporaciones respectivas y pertenezcan a la misma categoría y clase.

Artículo 74. Los Interventores interinos serán nombrados libremente por la Corporación de entre los que figuren en la categoría que corresponda del Cuerpo y cesarán en la interinidad tan pronto como se se provea el cargo en propiedad o cesen las causas de su nombramiento. Será aplicable, caso de destitución revocada, lo dispuesto en el artículo 238 del Estatuto.

Cuando no hubiere Interventores que se prestaran a desempeñar la interinidad, la Comisión permanente del Ayuntamiento nombrará el funcionario que haya de encargarse de la Intervención con carácter interino.

Artículo 75. En caso de ausencia temporal por desempeño de comisiones oficiales y licencias, no será necesario el nombramiento de un funcionario del Cuerpo, quedando autorizada la Corporación para designar accidentalmente como sustituto a uno de sus empleados, y con preferencia de entre los de superior categoría de las dependencias de Contabilidad. Por ningún concepto podrá demorarse más de un año la ausencia de un Interventor.

Artículo 76. Los Interventores de fondos y Jefes de secciones provinciales de presupuestos podrán hacer uso de licencia en la misma forma y condiciones establecidas para los Secretarios en el artículo 32 de este Reglamento.

CAPITULO IV

De los motivos de incapacidad e incompatibilidad.

Artículo 77. No podrán ser nombrados Interventores de fondos municipales, ni Jefes de Secciones provinciales de presupuestos municipales:

1.º Los que desempeñen cualquier cargo electivo de la Diputación o Ayuntamiento, o sean Diputados, o Concejales, según que el nombramiento haya de hacerlo una u otra Corporación.

2.º Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la Diputación provincial, Vicepresidente de la Comisión provincial, Alcalde y Tenientes de Alcalde, según los casos.

3.º Los que tengan dicho parentesco con los Concejales, cuando se trate de Municipios de más de 2.000 habitantes de derecho.

4.º Los particulares o facultativos que tengan contrato o compromiso de obras, servicios y suministros con la Diputación o el Ayuntamiento, con las Juntas vecinales, parroquiales y de mancomunidad, o con la región, la provincia o el Estado dentro del término municipal.

5.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa o judicial con la Diputación o el Ayuntamiento o con los establecimientos que se hallen bajo la administración de estas Corporaciones, salvo los casos de reclamación ocasionada por la defensa de derechos inherentes al cargo.

6.º Los deudores a fondos municipales, como contribuyentes.

7.º Los que hubieren sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos hasta que recaiga fallo absolutorio.

Artículo 78. Serán causas de incompatibilidad las mismas que se establecen en el artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 79. En el momento que se justifique documentalmente y con audiencia del interesado, en cualquier tiempo que sea, que un Interventor está comprendido en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el Estatuto y en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida.

Si se tratase de un caso de incompatibilidad, se concederá al Interventor un plazo de ocho días para optar entre cualquiera de los cargos.

CAPITULO V

De los sueldos, jubilaciones y pensiones.

Artículo 80. Las Intervenciones de fondos se clasificarán en la forma siguiente:

Serán especiales: las Intervenciones de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona.

Serán Intervenciones de primera clase, las de Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de 1.500.000 pesetas.

Serán de segunda clase, las de Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de un millón de pesetas, así como las de poblaciones que tengan más de 60.000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de pesetas 750.000.

Serán de tercera clase:

1.º Las de los Ayuntamientos, capitales de provincia y poblaciones mayores de 60.000 habitantes, no incluidas anteriormente.

2.º Las de los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos exceda de pesetas 500.000.

3.º Las de aquellos Ayuntamientos cuya capitalidad tenga más de 30.000 habitantes, siempre que el

presupuesto exceda de 350.000 pesetas.

Serán de cuarta clase las de Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de 250.000 pesetas.

Y serán de quinta clase todas las demás no incluidas en categorías anteriores.

Para fijar los límites que establece este artículo, se harán previamente las deducciones que impone el 56 de este Reglamento.

Los Jefes de las Secciones de presupuestos tendrán la misma categoría y sueldo que el Interventor provincial.

Artículo 81. La clasificación de las Intervenciones y Jefaturas provinciales de Presupuestos municipales, se hará con arreglo a las bases anteriores, por la Dirección general de Administración.

La clasificación de las plazas indicadas no podrá ser alterada más que en virtud de otra orden de la Dirección general de Administración, previa declaración fundada y justificada de las Corporaciones o de los Interventores con audiencia de ambas partes, e informe del Gobernador, cuya orden se publicará también en la *Gaceta de Madrid*, si alterase la clasificación hecha en la indicada relación. La rebaja en la categoría de una plaza no implicará la del que la desempeñe.

Artículo 82. Los sueldos correspondientes a la clasificación expresada en el artículo 80 serán los siguientes:

Intervenciones y Jefaturas de presupuestos municipales de Madrid y Barcelona, pesetas	11.000
Idem id. de primera clase..	9.000
Idem id. de segunda ídem..	7.000
Idem íd. de tercera ídem...	6.000
Idem íd. de cuarta ídem...	5.000
Idem íd. de quinta ídem...	4.000

Los sueldos a que se refiere la escala anterior regirán en concepto de mínimos, estando las Corporaciones facultadas para señalarlos en cuantía superior, y sin que puedan reducir, mientras el cargo no quede vacante, el que tuviesen asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Reglamento, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

Artículo 83. Los Interventores de fondos de la Administración local no percibirán otro sueldo o emolumento que el que esté señalado al cargo.

La prohibición contenida en el párrafo anterior no excluye la posibilidad de que las Corporaciones remuneren los servicios extraordinarios o especiales de sus Interventores, en la forma y cuantía que corresponda a la importancia y duración de los mismos.

Artículo 84. Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo sin haber sufrido corrección alguna, confirmada o consentida, se otorgará al Interventor o Jefe de la

Sección de Presupuestos municipales, un sobre sueldo de 500 pesetas anuales cuyo aumento no variará la categoría del cargo.

Estos aumentos por quinquenios no son obligatorios para otra Corporación provincial o municipal, caso de que el interesado pase a prestar sus servicios en virtud de concurso o permuta, a no ser que expresamente se pactase lo contrario entre la Corporación y el interesado y así se consignase al hacer el nombramiento.

Artículo 85. Ninguna Corporación podrá rebajar la consignación de sueldos, aunque disminuya su presupuesto, hasta tanto que por vacante entre a servir la plaza un nuevo funcionario.

Tampoco podrán rebajarse los sueldos y quinquenios que la Corporación haya concedido anteriormente a los individuos del Cuerpo.

Artículo 86. Los Interventores y Jefes de las Secciones provinciales tendrán derecho a jubilación con arreglo a lo que se determina en los artículos 44, 45 y 46 de este Reglamento.

Igualmente será aplicable, para la concesión de pensiones de viudedad y orfandad, el artículo 47, y lo estatuido en el 48.

Artículo 87. El pago de los haberes de los Interventores de fondos de la Administración local tendrá la calificación de preferente y se abonará en la forma determinada en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 88. A los Interventores sólo se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

CAPITULO VI

Responsabilidades. Correcciones disciplinarias. Suspensiones y destituciones.

Artículo 89. Los Interventores y Jefes de Secciones provinciales incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Sólo podrán ser destituidos desde la publicación de este Reglamento, por las causas que determina el artículo 242 del Estatuto, por vicios o actos reiterados que le hicieren merecer en el concepto público y por reincidencia por tercera vez en falta leve, también por tercera vez disciplinariamente corregida.

Se considerarán faltas leves las que se especifican en el artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 90. Las faltas leves de los Interventores y Jefes de las Secciones de presupuestos municipales serán corregidas por los Presidentes de las respectivas Corporaciones, con arreglo al artículo 242 del Estatuto.

Las faltas graves de los mismos funcionarios serán castigadas con la destitución, previa la instrucción del oportuno expediente que se tra-

mitará y resolverá en la forma y con los requisitos que se exigen en los artículos siguientes.

La instrucción del expediente de destitución llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo hasta su resolución, pero no podrá mediar más de dos meses desde que se incoe hasta que se resuelva el expediente, y la suspensión de empleo y sueldo quedará sin efecto una vez transcurrido dicho plazo.

Artículo 91. El expediente de destitución de los Jefes de Secciones de presupuestos será instruido por el Diputado provincial en quien la Corporación delegue al efecto; y el de los Interventores de fondos municipales, por el Concejal que designe el Ayuntamiento.

Al expediente se unirán los documentos o informaciones justificativas de los cargos o faltas que se imputen al funcionario cuya separación se pretende.

Practicadas estas diligencias, el instructor formulará la propuesta que a su juicio proceda, expresando los cargos que en el mismo resulten y su justificación en relación con las pruebas aportadas. De esta propuesta y del expediente se dará vista al funcionario interesado a fin de que en un término mínimo de quince días pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno, debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que solicite y sean precisos para la resolución.

Terminado así el expediente la Corporación respectiva adoptará el acuerdo que proceda.

La destitución sólo será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de los Diputados provinciales, o de los Concejales de que se componga la respectiva Corporación.

En el caso de que la destitución no fuese acordada, será inmediatamente repuesto el funcionario sometido a expediente y se le acreditará los haberes correspondientes al tiempo en que estuvo suspendido, a no ser que las dos terceras partes de individuos de la Corporación acordasen privarle de esos haberes en todo o en parte como único correctivo a las faltas comprobadas en el expediente.

Artículo 92. El Jefe de Sección de presupuestos municipales interesado podrá interponer los recursos procedentes conforme a lo que dispone la ley Provincial; y el Interventor municipal el que señala el Estatuto.

Artículo 93. Cuando el Interventor municipal se hallase al servicio de dos o más Ayuntamientos agrupados o mancomunados, para que la suspensión o destitución sean válidas, será indispensable que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos exigidos en los artículos anteriores, se acuerden o ratifiquen por las dos

terceras partes de los Concejales de cada una de las Corporaciones.

(Concluirá)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Vocales que componen las Juntas municipales del Censo electoral:

(Continuación).

Haza.

Presidente, D. Lino San Martín, Juez municipal; Vicepresidente, don Simón Cabañas, contribuyente; Secretario, D. Justino Sualdea, Secretario del Juzgado; Vocales propietarios, D. León Sanz, Concejal, y D. Nicodemo Aguilar, Párroco.

Vocales suplentes, D. Pedro Sualdea, ex-Juez; D. Braulio Martínez, contribuyente, y D. José Guijarro, Concejal.

Hermosilla.

Presidente, D. Pedro Angulo Díez, Juez municipal; Vicepresidente, D. Indalecio Cueva Cerezo, Concejal; Secretario, D. Saturnino Miranda Abad, Maestro; Vocales propietarios, D. Basilio Arnáez Huidobro, Párroco, y D. Jacinto Tudanca Martínez, industrial.

Vocales suplentes, D. Benigno Angulo Díez, ex-Juez; D. Donato Cueva Oña, industrial; D. Ildefonso Plaza Cerezo, Secretario del Juzgado, y D. Esteban Gómez Carranza, Concejal.

Hinestrosa.

Presidente, D. Victorino Castrillo Ladrón, Juez municipal; Vicepresidente, D. Ezequiel Andrés Rastrilla, Párroco; Secretario, D. Fecundo Susinos Galerón, Maestro; Vocales propietarios, D. Gregorio García Rastrilla, Concejal, y D. Juan Santa María González, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Eladio Castrillo del Río, ex-Juez; D. Bernardo Pascual Ladrón, Secretario del Juzgado; D. Nicomedes Ruiz Quijano, Concejal, y D. Salvador Delgado Martín, contribuyente.

Hinojar del Rey.

Presidente, D. Tomás Casado Navas, Juez municipal; Vicepresidente, D. Sebastián Hernando Pérez, industrial; Secretario, D. Balbino Maeso Prestamero, Maestro; Vocales propietarios, D. Alfonso Martínez Nebreda, Económico, y D. Leandro Peñaranda, Concejal.

Vocales suplentes, D. Baldomero Hernando, ex-Juez; D. Policarpo Cuenca, contribuyente; D. Estanquillo Yagüe Bascónes, Secretario del Juzgado, y D. Francisco Tejada Hernando, Concejal.

Hontanas.

Presidente, D. Elías Martínez Carrasco, Juez municipal; Vicepresidente, D. Celestino Duñas Villaverde, contribuyente; Secretario, don Germánico Arnáiz Caba, Secretario del Juzgado; Vocales propietarios, D. Luis Martínez Martínez, Párroco;

D. Antonio Martínez Martínez, contribuyente, y D. Luciano Martínez Peña, Concejal.

Vocales suplentes, D. Leopoldo Martínez Carrasco, ex-Juez; D. Antonio Vivar Carrasco, industrial; don Santiago Martínez Carrasco, contribuyente, y D. Julián Pérez Arnáiz, Concejal.

Hontangas.

Presidente, D. Teodomiro Salvador Rincón, Juez municipal; Vicepresidente, D. Estanislao Embi Serrano, Párroco; Secretario, D. Victoriano Cerezo Prieto, Maestro; Vocales propietarios, D. Domingo C. Pérez, Concejal, y D. Raimundo Guijarro Sáiz, retirado.

Vocales suplentes, D. Teodoro Sanz Salvador, ex-Juez; D. Saturnino Ramírez Arranz, Secretario del Juzgado, y D. Julián Ayuso Antón, Concejal.

Hontemin.

Presidente, D. Ramiro García, Juez municipal; Vicepresidente, don José Rodríguez, retirado; Secretario, D. Elías Ortiz, Maestro; Vocales propietarios, D. Ezequiel Hidalgo, Económico, y D. Isidro García, Concejal.

Vocales suplentes, D. Juan Rodríguez, ex-Juez; D. Vicente Ortega, Secretario del Juzgado, y D. Pedro Alonso, Concejal.

Hontoria de la Canterá.

Presidente, D. Juan García Arribas, Juez municipal; Vicepresidente, D. Mateo del Pino Díez, contribuyente; Secretario, D. Juan Monedero Hernando, Maestro; Vocales propietarios, D. Justo Portugal Tamayo, Párroco, y D. Ciriaco Ouesta Sánchez, Concejal.

Vocales suplentes, D. Francisco Sánchez Reoyo, Juez municipal; D. Agapito Santa María Alonso, contribuyente; D. Julián López Reoyo, Secretario del Juzgado, y D. Pedro López Arribas, Concejal.

Hontoria del Pinar.

Presidente, D. Zoilo Ayuso Huerta, Juez municipal; Vicepresidente, D. Aquilino Sanz de Miguel, retirado; Secretario, D. Miguel Álvarez de Eulate, Maestro; Vocales propietarios, D. Teodoro Muñoz Rodrigo, Concejal, y D. Nicéforo Olalla Galán, Párroco.

Vocales suplentes, D. Eugenio Gallego Teresa, ex-Juez; D. Angel García Manero, Maestro; D. Esteban de Miguel Sanz, Concejal, y D. Aureliano de Pedro Miguel, Párroco.

Hontoria de Valdearados.

Presidente, D. Demetrio Aguilera Martínez, Juez; Vicepresidente, D. Isidro Aguilera Aguilera, Concejal; Secretario, D. Gaspar Hacha Díez, Maestro; Vocales propietarios, D. Jacinto Gimeno Gimeno, Económico, y D. Julián Domingo Miguel, retirado.

Vocales suplentes, D. Jenaro Sanz Álvarez, ex-Juez; D. Florentino Mar-

tíz Ruiz, Concejal, y D. Lino Peñalba Martínez, Secretario del Juzgado.

(Continuará).

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Contribución de utilidades.

Habiendo transcurrido el plazo concedido a los Ayuntamientos para que presenten a la aprobación del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda los presupuestos para el año de 1924-25, se previene a esas Corporaciones deben remitir a la mayor brevedad a esta Administración, la certificación de ese presupuesto en la parte referente a sueldos, gratificaciones y toda remuneración de personal, advirtiéndoles que de no remitirlas antes del 30 del corriente mes, a menos de justificar su falta de aprobación, se les declarará incurso en multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, en relación con el número 3 del artículo 71 del Reglamento de dicha contribución de 18 de septiembre de 1906, sin perjuicio de liquidarlos una cuota igual a la del trimestre anterior y de la responsabilidad en que pudieran incurrir como defraudadores.

Burgos 3 de septiembre de 1924.
=El Administrador de Rentas Públicas, Fernando del Castillo.=
V.º B.º=El Delegado de Hacienda.
=P. S., M. Montero.

Providencias judiciales

Salas de los Infantes.

Por la presente se oita a los parientes más próximos de un hombre que fué hallado muerto el día 17 de los corrientes en un pajar del vecino de Contreras, Félix Portugal, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes para instruirles del derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo interfecto representaba tener de 68 a 70 años de edad, se dedicaba a la mendicidad y vestía chaqueta, chaleco y pantalón de lanilla color ceniciento con raya, muy destrozado, y se ignora su nombre y apellidos, así como la vecindad.

Salas de los Infantes 29 de agosto de 1924.—Ignacio Ortiz.

Requisitoria.

Martín Molinero (Raimundo), hijo de Benigno y Mercedes, natural de Castresana, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión dependiente, de 22 años de edad, estatura 1'671 metros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz gruesa, boca regular, barba naciente, señas particulares ninguna, do-

miciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta a incorporación, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del regimiento de Infantería de San Marcial, número 44, D. Ricardo Salinero Rodríguez, residente en Burgos, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Burgos 1.º de septiembre de 1924.
—El Comandante Juez instructor, Ricardo Salinero.

Anuncios Oficiales

COMISIÓN PROVINCIAL

Rectificación.

Como aclaración al pliego de condiciones para la subasta de acopios de piedra con destino a varias carreteras provinciales, inserto en el BOLETÍN OFICIAL, número 153, correspondiente al día 28 de agosto último, se hace saber que servirá de tipo para la subasta de los acopios de la carretera de Burgos a Barbadillo del Pez, la cantidad de 9999'25 pesetas, en vez de la de 8695 que, por un error, se consignó en dicho pliego de condiciones.

Burgos 4 de septiembre de 1924.
—El Vicepresidente accidental, Angel Ramacha.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VILLADIEGO.

D. Manuel López Alarcón, Registrador de la Propiedad de este partido,

Hago saber: Que D. Paulino Bartolomé Ruiz, vecino de Villusto, ha inscrito en este Registro, con sujeción al párrafo 3.º del artículo 20 de la ley hipotecaria y párrafo 2.º de su reglamento, las siguientes fincas, en término de Villusto las seis primeras y de Villadiego la última:

Una tierra a Pradejones, de 36 áreas, linda N. Mariano Pérez, sur linda E. Diego Fontaneda y oeste arroyo.

Otra a Cardeñal, de 42 áreas, linda N. Mariano Pérez, S. Narciso Domingo, E. arroyo y O. carrera.

Otra a Conejeras, de 30 áreas, linda N. y S. arroyos, E. y O. arroyo y Juan Ruiz.

Una viña a Sotillo, de 9 áreas, linda N. Mariano Pérez, S. Ramón de la Hera, E. camino y O. Félix Bartolomé.

Otra viña a Barriales, de 9 áreas, linda N. y O. Simón Domingo, sur Nicolás Fuente y E. Ramón de la Hera.

Una tierra a Majuelos, de 27 áreas, linda N. Faustino Martínez y Victoriano Pérez, S. Juan Ruiz y Ramón de la Hera, E. Victorino Pérez y O. lindera.

Otra en Barruelo de Villadiego a Valdez, de 30 áreas, linda N. arroyo, S. y E. linda y O. Victorino Arroyo y lindera.

Las adquiere por herencia de su padre D. Justo Bartolomé, quien a su vez las adquirió por compra a Serapio Poza y Bernarda Calderón, en documento privado fechado en Villusto el 15 de diciembre de 1913.

Lo que se pone en conocimiento de los que puedan estar interesados, para que ejerciten los derechos que le asistieren.

Villadiego 3 de septiembre de 1924.—Manuel López Alarcón.

Ayuntamiento de Burgos.

El día 25 de los corrientes y hora de las doce, y con arreglo a lo que dispone el artículo 14 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, se celebrará en la sala de la casa consistorial, destinada al efecto, bajo la presidencia del Alcalde o Teniente en quien delegue y de otro miembro de la Comisión permanente, con asistencia del Secretario de la Corporación, la subasta para la contratación de las obras de construcción de 19 sepulturas de primera clase en el Cementerio de San José, conforme a los pliegos de condiciones facultativas que se hallan unidos al expediente, y a las económico-administrativas que se insertan a continuación, haciendo constar que, según lo que determina el artículo 26 del citado Reglamento, durante el plazo de diez días en que estuvieron anunciados al público dichos pliegos de condiciones, no se presentó reclamación alguna.

Condiciones económico-administrativas.

1.º El presupuesto de las obras que se han de ejecutar y que ha de servir de tipo para la subasta, es el de 5.581'15 pesetas.

2.º Para tomar parte en la misma consignarán los licitadores en la Depositaria municipal la cantidad de pesetas 279, o sea el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Asimismo el rematante a quien se adjudique la subasta queda obligado a prestar la fianza de pesetas 558, o sea el 10 por 100 del valor total de las obras.

3.º El contratista se compromete a ejecutar las obras en el plazo de dos meses y a cumplir sus obligaciones a riesgo y ventura y no se le abonará otra obra que la que realmente ejecute con arreglo al proyecto y a las disposiciones que en él se consignan, sin que por causa alguna pueda pedir aumento de precio en cada uno de los que se indican para las unidades de la obra, ni cambiar su forma, disposición, naturaleza o dimensiones, sin la autorización correspondiente.

Tampoco podrá pedir rescisión del contrato a no ser por falta de pago o de incumplimiento por parte de la Corporación municipal de las condiciones estipuladas.

4.º El contratista se someterá a los Tribunales de esta ciudad que

sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

5.º Si el contratista no cumpliere con todas y cada una de las condiciones estipuladas, quedará obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen a la Corporación y por vía de multa perderá la fianza que haya consignado para la seguridad de este contrato.

6.º El pago de estas obras se verificará en tres plazos, por partes iguales, del importe de adjudicación, o sea, el primero, cuando las obras ejecutadas y recibidas por encontrarlas bien, y los materiales acopiados también, reconocidos y admitidos como buenos, resulte un importe bastante más de la tercera parte.

El segundo, cuando se haya construido más de lo correspondiente a las dos terceras partes, y el tercero, a la terminación de la obra y recibida provisionalmente.

7.º De la recepción provisional a la definitiva transcurrirá un mes, y recibida que sea se devolverá la fianza.

8.º La subasta se verificará el día que se señale al efecto, en la sala destinada para estos actos de la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue y con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal permanente, designado por la misma, y del Secretario de la Corporación, por no exceder la subasta de 50.000 pesetas, según determina el artículo 5.º del Reglamento y el 162 del Estatuto.

9.º No se admitirá proposición alguna que exceda del tipo señalado o no se halle redactada con estricta sujeción al modelo que se inserta al final de este pliego, debiendo acompañar la cédula personal y el resguardo del depósito.

10. La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, y en caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo, adjudicando el remate.

11. El contratista se obliga a cumplir todas las cláusulas de este contrato, sometiéndose a cuantas disposiciones rijan sobre materia de contratación con las Corporaciones municipales.

12. Será obligación del rematante el pago de los anuncios y cuantos gastos se ocasionen con motivo de esta subasta.

13. El Letrado designado por el Ayuntamiento para el bastanteo de poderes, si llegara el caso, será el Decano del Colegio de Abogados de Burgos.

14. El rematante de las obras a que se refiere este contrato asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo impone a los patronos,

así como también cumplirá con lo que establece el Real decreto de 20 de junio de 1902 sobre contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras objeto de esta subasta, en la cual habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, y las disposiciones contenidas en el Reglamento de 21 de enero de 1921 sobre régimen obligatorio del retiro obrero.

15. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la ley de protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907 y del reglamento para su aplicación de 28 de febrero de 1908.

16. Las proposiciones (que se extenderán en papel timbrado de la clase 8.ª, de a una peseta) se ajustarán al siguiente.

Modelo de proposición

D. N. N. N., vecino de..., con domicilio en la calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día... de... del año actual y de los pliegos de condiciones para la subasta de las obras de construcción de diez y nueve sepulturas en el Cementerio de San José, se comprometo a ejecutarlas con sujeción a los citados pliegos por la cantidad de... (en letra) pesetas, que habrán de serme entregadas en la forma que determina la condición sexta de las económico-administrativas.

(Fecha y firma del interesado.)

Burgos 1.º de septiembre de 1924.
—El Alcalde presidente, Jesús María Ordoño.—P. A. de S. E.—El Secretario, D. Dancausa.

Anuncios particulares

Caja de Ahorros del Banco de Burgos.

Sucursal de Briviesca.

Habiéndose encargado de la representación del Banco de Burgos en esta ciudad de Briviesca, el señor D. Amancio Castilla, farmacéutico en la misma, el Banco tiene el honor de poner en conocimiento de su clientela que para todas las operaciones de la Caja de Ahorros, lo mismo de imposiciones que de reintegros y apertura de nuevas libretas, deberán dirigirse desde esta fecha al domicilio-farmacia del mencionado señor Castilla.

Briviesca 26 de agosto de 1924.

7—10

DOCTOR C. HERAS SOLISTA.

Consulta de once a una.—Lain Calvo 13, anal.—Burgos.